



INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR ROSARIO MABEL ROMÁN CARTAGENA CONTRA LOS VOCALES DE LA SALA 12: RUIZ ABARCA, RIVADENEIRA BARRIENTOS Y FLORES QUISPE EN EL EXPEDIENTE N° 15087-2025.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2025-04 (19-11-2025)

- Escrito presentado por Rosario Mabel Román Cartagena con el que solicita la abstención de los vocales Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe respecto del Expediente N° 15087-2025¹.
- Informe N° 131-2025-EF/40.07.12 suscrito por los vocales Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe a través del cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 0862-2025-EF/40.01 de 18 de noviembre de 2025 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, poniendo a disposición el escrito de solicitud presentado por el contribuyente, informe de los vocales de la Sala, entre otros.
- Incidencias sobre la participación de los vocales: Los vocales Díaz Tenorio, Meléndez Kohatsu y Zúñiga Dulanto no votaron. El vocal Falconí Sinche no participó en la votación por encontrarse de licencia por onomástico. Los vocales Chipoco Saldías, Queuña Diaz y Sarmiento Díaz no participaron en la votación por encontrarse de vacaciones en la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 5

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Rosario Mabel Román Cartagena solicita la abstención de los vocales Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, conformantes de la Sala 12, respecto de la resolución del Expediente N° 15087-2025, por considerar que se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La solicitante fundamenta su petición en la consideración que los referidos vocales, al emitir la Resolución N°10035-12-2025, cuya ampliación solicita mediante el expediente N° 15087-2025, han emitido pronunciamiento respecto del fondo del asunto, declarando infundada la apelación interpuesta, por lo que han “manifestado previamente su parecer sobre el mismo”. Alega que la ampliación de fallo no es la rectificación de un error material, sino el pronunciamiento sobre un punto omitido.

Añade, que su pedido no se relaciona con un tema de falta de idoneidad moral o profesional de los vocales de la Sala 12; sino debido a que la imparcialidad en la revisión se define como la falta de opinión respecto del asunto en controversia, previo a su resolución, por lo que en el caso de autos los vocales de Sala 12 han perdido imparcialidad para pronunciarse sobre el argumento omitido, cuyo pronunciamiento no se emitió en su oportunidad.

¹ Asignado al vocal Rivadeneira Barrientos.

² TUO publicado el 22 de enero de 2019. Texto concordado según el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Por tal motivo, los vocales de la Sala 12 no podrían conocer del caso que motiva el Expediente N° 15087-2025 referido a la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 10035-12-2025.

Mediante el Informe N° 131-2025-EF/40.07.12, los vocales Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe presentaron sus descargos respecto de la solicitud de abstención presentada por Rosario Mabel Román Cartagena, señalando que no se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por las siguientes razones:

1. El hecho invocado no demuestra la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2. La referida causal no resulta aplicable a casos como el que motiva el presente descargo, debido a que conforme con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Tributario, este Tribunal puede corregir errores materiales o numéricos, ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún aspecto dudoso de la resolución.
3. El pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo del artículo 153 del Código Tributario implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o aspecto dudoso en la resolución que fue expedida previamente por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no determina en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Fiscal determine si procede la abstención formulada por Rosario Mabel Román Cartagena respecto del Expediente N° 15087-2025, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de fecha 11 de abril de 2005 y el punto 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 de fecha 16 de junio de 2020.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por Rosario Mabel Román Cartagena contra los vocales de la Sala 12: Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 15087-2025.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**

FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: *"los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*³.

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la Ley N° 27444⁴, se señala que: *"...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados"*.

Asimismo, en el citado informe, dicho autor explica en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.

En tal sentido, "intervención" y la "manifestación de parecer" se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico⁵".

³ Actualmente es el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Hoy recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**

De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal de abstención, los vocales deben haber intervenido como asesores, peritos o testigos en el mismo procedimiento, cuya competencia le ha sido atribuida, o si como autoridades hubieren manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pueda entenderse que se han pronunciado sobre el asunto.

Como antecedente en el presente caso, mediante la Resolución N° 10035-12-2025 de 28 de octubre de 2025, este Tribunal resolvió la apelación ingresada mediante Expediente N° 10458-2025 interpuesta por la solicitante contra la Resolución N° 4060140113600 de 13 de junio de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 164-002-0014359, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

De la solicitud presentada se aprecia que el sustento de la abstención requerida, respecto de los vocales de la Sala 12 en la resolución del Expediente N° 15087-2025⁶, es que los vocales conformantes de la referida sala, al emitir la Resolución N° 10035-12-2025, materia de la solicitud de ampliación, han manifestado previamente su parecer sobre el fondo del procedimiento.

No obstante, el pronunciamiento por parte de los vocales de la Sala 12, con relación a la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario, implicará únicamente la evaluación de la existencia de algún punto omitido en la Resolución N° 10035-12-2025 -esto debido a la naturaleza de la solicitud de ampliación- en la que no cabe alterar el contenido sustancial de la resolución recurrida; por lo que el pronunciamiento respecto del Expediente N° 15087-2025 por parte de los vocales de la Sala 12, no determina la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación; no configurándose la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las razones expuestas, no se encuentra acreditado que los vocales de la Sala 12 se encuentren inmersos en la causal de abstención invocada; por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por Rosario Mabel Román Cartagena contra los vocales Ruiz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 15087-2025.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

No procede la abstención formulada por Rosario Mabel Román Cartagena contra los vocales de la Sala 12: Ruiz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 15087-2025.

⁶ Expediente mediante el cual se solicita la ampliación de la RTF N° 10035-12-2025.

⁷ TUO publicado el 22 de enero de 2019. Texto concordado según el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

“El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimiente.

(...)"

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)".